-----Trelew, de diciembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "I. H., S. E. c/ E., H. D. s/ Compensación Económica" (Expte. Nro. 509 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 354 – Año 2020), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las Dras. P. N. F. y G. M. O. contra la resolución dictada el 28 de octubre de 2021 concedido mediante providencia del 9 de noviembre de 2021.--

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante resolución dictada el 28 de octubre de 2021 la magistrada de grado impuso las costas a la Sra. S. E. I. H. y en lo que aquí interesa, procedió a regular los honorarios de las Dras. P. N. F. y G. M. O., por la actuación como letradas de la parte actora en la suma equivalente a 8 jus en conjunto de conformidad con el art. 6, 6 bis, 9, 32 y concordantes de la ley de arancel. ----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 485686) las Dras. N. P. F. y G. O. apelaron la regulación efectuada por bajos. Señalan que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5 y 6 en el presente se puede establecer un monto determinado de los bienes con la designación de un perito tasador. Explican que en el caso se solicita la nulidad de un acuerdo prenupcial que intenta en forma vil utilizar la ley para violentar su espíritu y desafectar una serie de bienes de la sociedad conyugal que se conformaría una semana después de contraer matrimonio y que se desiste de derechos y acciones que le corresponden respecto de la propiedad para logar obtener su libertad de una relación mantenida por más de 19 años. Afirman que los honorarios deben ser establecidos dentro de las escalas legales que van entre un 11 % y 20 % del monto del proceso. Describen que en el presente caso se tratan de bienes susceptibles de apreciación pecuniaria. Refieren que al proceso se le imprimió el trámite de proceso sumario y que con la demanda y el ofrecimiento de prueba se concluye con la primera etapa del juicio conforme lo dispone el art. 38 de la ley XIII Nro. 4. Indican que en principio corresponde al menos el 50 % de los honorarios para este tipo de proceso. Memoran que su representada solicitó como compensación económica un monto mensual por compensación económica que se lo fije en lo que hoy representa la suma de $ 27.500 (pesos veintisiete mil quinientos) por el plazo de quince años, habiendo tomado como parámetro razonable para su fijación el salario mínimo de u empleado que efectúe el cuidado de personas con retiro, lo que da una suma de $ 8.250.0000. Formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Sentado lo anterior, cabe comenzar el análisis señalando que las letradas apelantes actuaron como apoderadas de la parte actora (ver fs. 3), quien desistió de la

acción y del derecho en las presentes actuaciones.----------

-----Se ha dicho que en caso de desistimiento de la acción y del derecho después de trabada la litis debe tomarse como monto base del juicio el importe reclamado en la demanda, y tenerse en cuenta para graduar los honorarios la etapa en la que el desistimiento se produjo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 21.839, según el régimen arancelario nacional (CSJN, Fallo 310:2829). ----------

-----Desde tal perspectiva, desistido el proceso y el derecho después de trabada la litis se tomará como monto del juicio el importe reclamado y se tendrá en cuenta para graduar honorarios la etapa en que el desistimiento se produjo (conf. art. 36 de la ley XIII Nro. 4).----------

-----Además del monto del juicio, existen en el arancel de honorarios un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, extensión y eficacia de los trabajos, escalas, mínimos, etc.) que constituyen la guía permanente para lograr honorarios justos y razonables, de modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto reclamado o de las escalas pertinentes. ----------

-----En función de ello, la regulación efectuada por la magistrada de grado en la resolución dictada el 28 de octubre de 2021, resulta errónea pues no se ha tomado en consideración ni el monto reclamado, como tampoco la etapa en la que se produjo el desistimiento de la acción y del derecho por la parte actora. ----------

-----En el presente proceso la actora ha reclamado que se fije una compensación económica por un monto mensual de $ 27.500 (pesos veintisiete mil quinientos) por el plazo de 15 (quince) años (ver fs. 28vta. segundo párrafo). ----------

-----Con tales parámetros el monto del presente proceso asciende a la suma de $ 4.950.000 (pesos cuatro millones novecientos cincuenta mil).----------

-----IV) El artículo 5 de la ley arancelaria establece que para fijar los honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto traído a resolver.----------

-----Ahora bien, al presente proceso se le imprimió el trámite del proceso sumario (ver fs. 42) teniendo ello en consideración y de conformidad con lo dispuesto por el art. 38

del arancel el proceso sumario se considerará dividido en dos etapas, la primera de ellas comprenderá la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba y la segunda las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.----------

-----La parte actora desistió de la acción y del derecho una vez contestada la demanda en razón de ello ha de considerarse que se ha cumplido la primera de las dos etapas en las que se divide el proceso sumario.----------

-----Así entonces, y dado que las actuaciones han concluido por un modo anormal de terminación del proceso -desistimiento de la acción y del derecho-, corresponde tomar como base a los fines arancelarios el monto reclamado en la demanda. En virtud de ser asimilable al caso de rechazo íntegro de la demanda, es pleito terminado y tal actitud revela implícitamente el éxito del demandado.----------

-----V) Ahora bien, si bien es cierto, que tal como sostienen las apelantes que se debe tomar en consideración el monto del proceso, el mismo, no es el único parámetro a tener en cuenta para establecer el monto del honorario. ----------

-----Es que, los jueces deben regular los estipendios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. ----------

-----En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.----------

-----En tal orden, cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas arancelarias, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los porcentajes arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. ----------

-----Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores

a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, SIE Nro. 04/2012, SIE Nro. 05/2012, SIE Nro. 02/2013, SIE Nro. 57/2016, entre otros). ----------

-----Por su parte la sala "A" en igual sentido señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. SIE Nro. 25/2012, SIE Nro. 03/2013, SICA Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).----------

-----A su vez esta sala recientemente reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que "cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C. y C.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala "B", en autos: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 180 - Año 2016) (Expte. Nro. 648 - Año 2016)" (Expte. Nro. 467 – Año 2016), SIF Nro. 013/2017), y también señaló que "El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida" (Sala B, in re "S. A., S. A. c/ B., M. B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. Nro. 694 – Año 2016), S.I.L. Nro. 002/2017).----------

-----Este criterio además, viene siendo aplicado por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, quien ha dicho que: "…si la magnitud de la suma computada como monto del juicio determinó que al aplicarse el porcentual del art. 7 de la Ley 21.839 (ADLA, XXXVIII-C, 2412) resultaran emolumentos desproporcionados con la índole y extensión

de la labor cumplida en la causa, resulta prudente no aplicar la escala del art. 7 y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados…el empleo del porcentual mínimo del arancel arroja valores absolutamente exagerados, no acordes con una solución de justicia que pondere todas las pautas brindadas por dicha ley" (CSJN, del 10/11/83, en autos "Nación Argentina v. Las Palmas del Chaco Austral", LL 1984-B-12/18). También ha sostenido ese Alto Tribunal: "En la remuneración por trabajos profesionales no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes"; "La justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para tutela de las garantías reconocidas (art. 28)" (CSJN, Fallos 320:495); "La hermenéutica que tiende a concordar la norma legal con los principios y garantías constitucionales es correcta y tal alcance tiene la que prescribe regulaciones exorbitantes, en cuanto la validez constitucional de los honorarios no depende solamente de la magnitud del litigio sino, fundamentalmente, del mérito de la labor desarrollada, ya sea por su jerarquía intrínseca o su complejidad, según los casos" (Fallos 245:524; 250:275; 253:456; 257:157; 259:355, entre muchos otros precedentes) y también agregó que "Frente a montos de magnitud excepcional debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida, para así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que puedan ser evaluadas por los jueces -en situaciones extremas- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo." (CSJN., "Provincia de Santa Cruz, v. Nación Argentina", del 08/04/97).----------

-----En consecuencia, debe concluirse que la validez de las regulaciones de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éstas en forma

estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional.----------

-----Así entonces, con tales parámetros de evaluación, esta Sala propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta vencedora en el pleito la suma equivalente al 19,6 %, porcentual que resulta de aplicar el 14 % que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 ley XIII Nro. 4 más el 40 % por mandato, mientras que para la parte perdidosa regula los honorarios en el 14 % porcentual que resulta el 10 % de los parámetros ya señalados, con más el 40 % previsto como parámetro máximo en concepto de procuración, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la citada ley del arancelaria.----------

-----Desde tal perspectiva, correspondería que se le regularan a las apelantes los honorarios por la actuación letrada de la parte actora, en conjunto en la suma equivalente al 7 % del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, lo se determina en la suma de $ 346.500.----------

-----Por las razones apuntadas corresponderá revocar la regulación de honorarios efectuada por la jueza de la causa en la resolución dictada el 28 de octubre de 2021 en favor de las letradas apelantes, en forma conjunta, para establecerlo en la suma equivalente al 5 % del monto del proceso, esto es la suma de $ 247.500 (pesos doscientos cuarenta y siete mil quinientos), pues se ajusta a las pautas que prevé la interpretación armónica de los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4) ya que el mismo resulta razonable con la labor desplegada por las profesionales que asistieron técnicamente a la parte actora en las presentes actuaciones, importe al que deberá adicionarse el IVA correspondiente (conf. leyes 23.349 y 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).----------

-----VI) Finalmente, la presente se resuelve sin imponer costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) REVOCAR la resolución dictada el 28 de octubre de 2021 para establecer los honorarios de las Dras. P. N. F. y G. M. O. fijándolos en conjunto, en la suma de $ 247.500 (pesos doscientos cuarenta y siete mil quinientos), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. leyes 23.349 y 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).----------

-----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA